DPT 26.11.2025

**FALLO I**

1. Antecedentes fácticos y jurídicos

La investigación se originó por presuntas maniobras de lavado de activos agravado por habitualidad (art. 303 inc. 2.a CP) cometidas entre 2010 y 2015 por miembros del grupo familiar Costantino.

Los fondos ilícitos habrían provenido de los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral cometidos en los establecimientos rurales “Costamari”, “La Loma” y “Aníbal”, ya debatidos en las causas FMP 9023/2013 y FMP 25502/2014.

Se les atribuyó haber introducido las ganancias derivadas de esas explotaciones en el mercado formal mediante:

compra y venta de rodados e inmuebles, transferencias internacionales, apertura de cuentas en EE.UU., y posterior sinceramiento fiscal bajo la Ley 27.260, pese a su exclusión legal por estar imputados penalmente.

El Juzgado Federal N.º 3 dictó el procesamiento sin prisión preventiva de Francisco, Juan Martín y Mariela Costantino (como coautores) y de Serafina Rocca (como partícipe necesaria), con embargos por $2.500 millones e inhibiciones generales.

2. Fundamentos de las apelaciones

a) Defensa de Francisco, Juan Martín Costantino y Serafina Rocca

Alega arbitrariedad y falta de precisión fáctica en el auto de procesamiento.

Denuncia atipicidad de los hechos y presunción ilegítima del dolo, sin prueba de coautoría ni acuerdo previo.

Objeta medidas cautelares desproporcionadas.

Invoca la ley penal más benigna, sosteniendo que la “administración de bienes” anterior a la reforma de 2011 no era punible.

b) Defensa de Mariela Soledad Costantino

Plantea nulidad por violación al principio de congruencia: la agravante de habitualidad no fue intimada (arts. 18 CN, 8 CADH, 307 CPPN).

Reitera la aplicación de la ley penal más benigna respecto de hechos previos a la vigencia del art. 303 CP reformado.

Cuestiona el embargo y la restricción de libertad ambulatoria.

c) Ministerio Público Fiscal

Solicita confirmar el procesamiento, afirmando que:

No hay fuente lícita que justifique el patrimonio del grupo familiar.

Los bienes adquiridos en Argentina y EE.UU. (2010–2015) exceden los ingresos declarados.

El uso del blanqueo de capitales fue un intento de legalizar bienes espurios pese a su exclusión por los arts. 84.e.2 Ley 27.260 y 6 Ley 25.246.

Defiende la calificación de delito continuado, aplicando la ley vigente al cese de la antijuridicidad.

Sostiene la validez de las medidas cautelares por la magnitud del perjuicio y riesgo procesal.

3. Fundamentos fácticos, jurídicos y doctrinales de los votos

🧾 Voto del Dr. Eduardo Pablo Jiménez (mayoría inicial – confirma el procesamiento)

Convalida el criterio del juez de instrucción: los imputados mezclaron ingresos lícitos e ilícitos, configurando lavado de activos.

Señala que el delito precedente (trata laboral) fue acreditado prima facie en las causas conexas.

Sostiene que el lavado no requiere acreditar el resultado, sino la aptitud de la conducta para ocultar el origen ilícito.

Cita doctrina de Tazza y Basílico sobre el carácter de “delito de peligro” y la no necesidad de participación en el delito previo.

Rechaza la alegada violación al principio de congruencia: los hechos fueron descriptos con precisión, y la calificación es modificable.

Considera configurada la habitualidad por la sistematicidad y permanencia de las maniobras.

Descarta la ley penal más benigna: el tipo se configura como delito continuado o con efectos permanentes.

Confirma embargos y cauciones como medidas razonables.

Doctrina citada: Basílico, Delitos contra el orden económico y financiero; Tazza, Código Penal Comentado; Virgolini–Silvestroni; Riquert.

Convenciones aplicadas: Palermo (Ley 25.632), Mérida (Ley 26.097), Caracas (Ley 24.759), Bridgetown (Ley 26.063).

🟩 Conclusión de su voto: Confirmar el procesamiento y las medidas cautelares.

🧾 Voto del Dr. Alejandro Osvaldo Tazza (disidencia parcial)

Distingue entre “utilización de fondos ilícitos” y “lavado de activos”:

“La mera adquisición de bienes con dinero malhabido no constituye lavado.”

Exige que se pruebe la puesta en circulación con apariencia de legalidad (“camuflaje”, “enmascaramiento”).

Considera insuficiente la descripción de los actos de administración: no se acreditó la finalidad típica de disimular el origen.

Afirma que el delito de “adquisición” no existía antes de 2024, por lo que no puede aplicarse retroactivamente.

Señala que el procesamiento no individualiza las maniobras concretas ni acredita el elemento subjetivo.

Declara falta de mérito y nulidad parcial por la agravante de habitualidad, por no haber sido intimada (arts. 307 y 167.3 CPPN).

Distingue delito continuado de delito permanente: la habitualidad sólo agrava los delitos instantáneos, no los continuos.

Doctrina citada: Núñez, Tratado de Derecho Penal; Soler, Derecho Penal Argentino; Zorzuelo Suárez, Delitos contra el orden económico y financiero; Berruezo, Límites a la interpretación extensiva del lavado de dinero.

🟥 Conclusión de su voto: Revocar el procesamiento, declarar falta de mérito y nulidad parcial por habitualidad.

🧾 Voto del Dr. Bernardo Daniel Bibel

Adhiere íntegramente al voto del Dr. Tazza:

Falta de mérito para procesar o sobreseer.

Nulidad parcial por la agravante de habitualidad.

Devolución del expediente a instrucción para profundizar la investigación.

4. Consideraciones sobre delitos permanentes y habitualidad

Jiménez: considera que el lavado puede configurarse como delito continuado o de efectos permanentes, aplicando la ley vigente al cese del estado de antijuridicidad.

Tazza y Bibel: aclaran que permanencia e habitualidad son incompatibles:

“Lo permanente es incompatible con la habitualidad. No puede haber habitualidad en un delito permanente.”

(Zorzuelo Suárez, op. cit., p. 202).

Solo los delitos instantáneos repetidos pueden ser agravados por habitualidad.

5. Resolución del Tribunal

Por mayoría (Tazza y Bibel), la Cámara Federal de Mar del Plata resolvió:

Declarar la nulidad parcial del auto de procesamiento del 02/12/2024 en cuanto aplica la agravante de habitualidad.

Hacer lugar a los recursos de apelación.

Revocar el procesamiento y declarar la falta de mérito para procesar o sobreseer a los acusados.

Devolver las actuaciones a la instrucción para continuar la investigación conforme a las pautas establecidas.

**FALLO II**

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE LLEVAN A LA RESOLUCIÓN

1.1. Hechos investigados

El proceso principal (FSM 55.718/2019/TO1) investiga a Marcelo Oscar Aún (organizador), Darío Villalba Brizuela, Federico Meier y otros, por integrar una asociación ilícita fiscal prevista en el art. 15 inc. c, Ley 24.769 / Ley 27.430.  
La organización habría funcionado como “usina de facturas apócrifas”, proveyendo comprobantes falsos a diversas empresas usuarias que las computaban para generar créditos fiscales ilegítimos, reducir IVA, Ganancias y justificar gastos ficticios.

Las sociedades consideradas “usinas” fueron:

* Tivelli y Meier SRL,
* Acuñavi Construcciones SRL,
* Segufer SRL,
* Su Organización de Servicios SRL.

Las empresas “usuarias” fueron numerosas: Outmall SA, Lady Stork SA, Enzo Store SA, ATK SA, Vicbor SRL, Miding SRL, Industrias G&D SA, Industrias Versato SA, ML&G SRL, Gándara SA, entre otras.

1.2. Incidente tratado en esta resolución

El incidente nro. 28 se origina en:

* Un pedido de Aún de aplicar la amnistía de la Ley 27.743 (Régimen de Regularización Excepcional), sosteniendo que:
  1. No existían causales de exclusión;
  2. Los “usuarios” habían regularizado o pagado sus deudas fiscales;
  3. La cancelación de esas obligaciones debía extender la extinción de la acción penal a todos los partícipes, conforme art. 1 del Decreto Reglamentario 608/2024.

A este pedido se adhieren las defensas de Brizuela y Meier.

Se abre entonces el incidente para determinar si corresponde aplicar:

* Extinción de la acción penal, o
* Suspensión de la acción, mientras se cancelan los planes de pago.

2. FUNDAMENTOS DE LAS PETICIONES DE LAS PARTES

2.1. DEFENSAS (Aún, Brizuela, Meier)

a) Argumentos fácticos

* Los contribuyentes “usuarios” habrían regularizado total o parcialmente sus deudas mediante distintos planes (Leyes 27.541, 27.562, 27.653 y finalmente 27.743).
* La AFIP/ARCA informó numerosos planes cancelados y otros en curso.

b) Argumentos jurídicos

* Art. 5 de la Ley 27.743 prevé extinción o suspensión de la acción penal cuando las obligaciones tributarias:
  + sean canceladas, o
  + se encuentren regularizadas en planes vigentes.
* El Dto. 608/2024 extiende ese efecto a la asociación ilícita fiscal (art. 15.c LPT), aun cuando los imputados sean “partícipes” y no “contribuyentes”.
* No existe sentencia firme, por lo que la extinción es procedente.
* No hay causales del art. 4 Ley 27.743 (quiebra, condena firme, etc.).
* Las firmas “usuarias” son quienes generaron el perjuicio fiscal y reconocieron, rectificaron y pagaron.

2.2. PARTE QUERELLANTE (AFIP – ARCA)

a) Argumentos fácticos

* Reconoce la existencia de múltiples planes cancelados.
* Sin embargo, Industrias G&D SA e Industrias Versato SA mantenían remanentes impagos o planes no cancelados al momento de sus informes.
* Solamente con la cancelación total de todos los ajustes de todos los usuarios podría operar la extinción.
* La amnistía de ley 27.743 requiere que se “satisfaga el perjuicio fiscal” en forma completa.
* No corresponde aplicar extinción mientras existan:
  + juicios pendientes ante el TFN,
  + deudas no canceladas,
  + planes no liquidados.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Plantea dos cuestiones:

a) Rechazo de la extinción

* La Ley 27.743 no incluye al delito de asociación ilícita fiscal.
* El régimen está dirigido SOLO a contribuyentes y responsables de obligaciones tributarias (art. 2 y 3).
* El monto evadido NO es elemento típico del art. 15.c.
* No hay relación directa entre pagar la deuda y la consumación del delito de asociación ilícita.

b) Planteo de inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 608/2024

* El Dto 608/2024 amplía la amnistía a figuras no previstas por la ley, violando:
  + principio de legalidad penal (art. 18 CN),
  + reserva de ley penal,
  + art. 75 inc. 12 y 20 CN (facultades del Congreso),
  + art. 99 inc. 2 y 3 CN (límite del Poder Ejecutivo),
  + doctrina CSJN sobre exceso reglamentario.
* El Ejecutivo no puede derogar ni ampliar leyes mediante decretos.
* Cita jurisprudencia sobre la autonomía del tipo penal:  
  Moncada (CFCP, Sala IV, 9/3/2020).

3. FUNDAMENTOS DE LOS JUECES

El fallo contiene dos votos:

* Voto del Juez Matías Mancini
* Adhesión del Juez Héctor Sagretti

No vota Rodríguez Eggers por licencia.

3.1. Voto del Juez Matías Mancini (voto principal)

I. Control de constitucionalidad

Sostiene que:

1. La declaración de inconstitucionalidad es un acto de última ratio
2. Solo procede cuando hay repugnancia manifiesta entre la norma y la Constitución.

II. El rol del Poder Legislativo vs. Poder Ejecutivo

* La amnistía es materia de reserva de ley formal (arts. 75 incs. 12 y 20).
* El Decreto 608/2024:
  + no reglamenta, sino que agrega un supuesto no previsto por la ley → asociación ilícita fiscal.
  + altera el espíritu de la Ley 27.743.
  + viola el límite del art. 99 inc. 2 CN.

III. Concepto: exceso reglamentario

El decreto:

* No fija detalles,
* Sino que legisla, extendiendo la amnistía a delitos no contemplados.

Esto implica:

* Violación del principio de legalidad penal (art. 18 CN).
* Invasión de competencia legislativa.
* Nulidad.

IV. Naturaleza del delito de asociación ilícita fiscal

* Es un tipo autónomo, formal, de peligro abstracto, consumado con la sola pertenencia a la asociación.
* No requiere:
  + perjuicio fiscal efectivo,
  + obligación tributaria incumplida,
  + pago o no pago de tributos.
* Por ello, la extinción de la acción por pago no es aplicable.

Cita jurisprudencia: CFCP – “Moncada”, Sala IV.

V. Conclusión del voto

* Declara inconstitucional el art. 1 del decreto 608/2024.
* En consecuencia, la amnistía NO es aplicable al delito investigado.
* Rechaza el pedido de las defensas.

3.2. Voto del Juez Héctor Sagretti

Adhiere íntegramente al voto de Mancini.

4. RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL

La sentencia contiene tres disposiciones:

I. Se declara la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 608/2024,

en cuanto extiende la amnistía de Ley 27.743 al delito de asociación ilícita fiscal.

II. Se rechaza el pedido de acogimiento a la amnistía (Ley 27.743)

**FALLO III**

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1.1. Hechos imputados

El proceso investiga a Felice Hermanos SRL, y a sus integrantes Pedro César Felice (gerente) y Analía Valentina Felice (socia), por:

* Evadir el impuesto a las ganancias – período fiscal 2018
* Monto supuestamente evadido: $2.250.282,40
* Maniobra: presentación de declaración jurada engañosa
* Calificación legal: art. 1°, Ley Penal Tributaria (art. 279 Ley 27.430).

1.2. Actuación en instrucción

* La causa fue investigada por la Fiscalía Federal de Tandil (art. 196 CPPN).
* La Fiscalía pidió al fisco información sobre posibles planes de regularización.
* AFIP informó:
  + 3 compensaciones presentadas el 1/8/2022
  + Plan de pagos N° Q708957, del 5/8/2022, por 20 cuotas (RG 4268).

1.3. Solicitudes en primera instancia

* La defensa pidió suspensión de la causa penal por la existencia del plan.
* La Fiscalía, inicialmente, consideró viable evaluar la vía del art. 59 CP (reparación integral).
* AFIP/ARCA se opuso a aplicar el art. 59 CP, porque:
  + El plan era RG 4268 → no tiene efectos penales.
  + El art. 59 CP no aplica a delitos tributarios cuando existe un régimen especial (art. 16 LPT).

Finalmente:

* El Juzgado Federal suspendió la causa conforme:
  + art. 16 Ley 27.430 (extinción por pago)
  + art. 59 inc. 6 CP
* Una vez cancelada la deuda (24/06/2024), la Fiscalía pidió:
  + Extinción de la acción penal
  + Sobreseimiento
* La defensa, disconforme, pidió aplicar Ley 27.743, sosteniendo que:
  + El pago previo a la vigencia del régimen debía generar extinción “de pleno derecho”.

El Juzgado (26/02/2025) resolvió:

* Extinguir la acción penal por art. 16 Ley 27.430
* Sobreseer al imputado
* No aplicar Ley 27.743

La defensa interpuso revocatoria con apelación en subsidio, dando origen al presente legajo.

2. FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

2.1. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA (recurrente)

La defensa sostiene:

a) Error del juez al descartar Ley 27.743

* Alega que el art. 5 Ley 27.743 es claro:
  + Si la obligación tributaria fue cancelada antes de la vigencia del régimen, y no existe sentencia firme, la acción penal queda extinguida de pleno derecho.
* La firma había cancelado el total de la deuda antes de la vigencia del nuevo régimen.
* Por ende:
  + La ley más benigna (Ley 27.743) debía aplicarse retroactivamente.
  + No debía usarse el beneficio de “única vez” del art. 16 LPT.

b) Las compensaciones también son “cancelaciones”

* La defensa afirma que el concepto de “cancelación” incluye:
  + Pago
  + Compensación
  + Cualquier modo aceptado por la Ley 11.683
* Ergo, la deuda estaba cancelada y debía operar la extinción automática.

c) Ley 27.743 no exige adhesión en este caso

* Sostiene que, al tratarse de obligaciones ya canceladas, no se requería adhesión formal ante AFIP.

2.2. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El Fiscal General solicita confirmar la extinción, pero no por los argumentos de la defensa.

a) Ratifica que el juez de instrucción aplicó bien el art. 16 Ley 27.430

* La causa fue suspendida bajo art. 16 LPT y art. 59 CP.
* Una vez pagado el plan entero, correspondía la extinción.

b) La defensa recién pidió Ley 27.743 cuando ya se había utilizado art. 16 LPT

* El régimen especial prevalece por principio de especialidad
* La extinción por art. 16 no fue errónea.

c) Considera posible aplicar Ley 27.743 solo si el fisco no se opone

* ARCA no actuó como querellante, y luego expresó que debía evaluarse la aplicación de Ley 27.743.
* El fiscal entiende que no hay perjuicio en aplicar la ley más benigna.

d) Pero, aun así, el Fiscal concluye:

* No se discute *si* se extingue la acción (esto ya ocurrió).
* Se discute *cómo fundamentarla*.
* Y en este sentido, ve posible aceptar la postura defensiva.

2.3. FUNDAMENTOS DE LA QUERELLA (AFIP/ARCA)

Aunque no es parte formal en Cámara, sí actuó en instrucción y fundamentó:

* Oposición a aplicar el art. 59 CP (criterio general).
* Afirmación de que el plan RG 4268 no produce efectos penales.
* Rechazo de la aplicación de la Ley 27.743 en primera instancia:
  + No hubo adhesión formal ante el organismo.
  + Para extinguir bajo Ley 27.743, debe cumplirse la RG 5525/2024.

En la última intervención (diciembre 2024), ARCA manifestó que:

* La Ley 27.743 podría evaluarse,
* Pero no analizó si correspondía aplicarla a la firma,
* Y recordó que aún está vigente el beneficio del art. 16 Ley 27.430.

3. FUNDAMENTOS DE LOS JUECES (CÁMARA)

3.1. VOTO DEL JUEZ EDUARDO PABLO JIMÉNEZ (principal)

I. Principio rector: especialidad del Régimen Penal Tributario

* El art. 16 Ley 27.430 es norma especial.
* Desplaza al art. 59 CP (reparación integral), según doctrina y jurisprudencia:
* El legislador decidió mantener un régimen distinto del CP.

II. Sobre la Ley 27.743 – por qué no aplica

* Es un régimen que requiere adhesión formal.
* Esta adhesión:
  + Debe hacerse ante AFIP/ARCA,
  + En las condiciones del art. 2 y 6 Ley 27.743,
  + Y conforme RG 5525/2024.

La defensa:

* Nunca tramitó la adhesión,
* Intentó aplicarla directamente en sede penal, lo cual no corresponde.

III. Interpretación correcta del art. 5 Ley 27.743

* El tercer párrafo (“extinción de pleno derecho”) opera solo si previamente se adhirió al régimen.
* No se trata de una extinción automática sin acudir al organismo recaudador.

IV. Pago previo

* En el caso:
  + La contribuyente pagó antes de vigencia del régimen.
  + Pero no adhirió a la ley, condición necesaria para activar la “extinción de pleno derecho”.

V. Conclusión jurídica

* La vía correcta era el art. 16 LPT.
* La Ley 27.743 no resulta aplicable.
* Debe confirmarse la extinción por art. 16 Ley 27.430, como resolvió el juzgado.

3.2. VOTO DEL JUEZ ALEJANDRO OSVALDO TAZZA

* Adhiere en todo al voto de Jiménez.

4. RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL

La Cámara Federal de Mar del Plata RESUELVE:

► NO HACER LUGAR al recurso de apelación de la defensa.

► CONFIRMAR la resolución del Juzgado Federal (26/02/2025) que:

1. Declaró extinguida la acción penal por el art. 16 de la Ley 27.430.
2. Sobreseyó a Pedro César Felice por la presunta evasión del Impuesto a las Ganancias (2018).

**FALLO IV**: sumariado en el material pdf

**FALLO V**

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE LLEVAN A LA PRESENTE RESOLUCIÓN

1.1. Hechos imputados

A César Javier Galván se le imputó:

* Haber omitido depositar dentro de los 10 días hábiles administrativos posteriores al vencimiento legal,
* Los aportes retenidos a los empleados de VENGER S.A.,
* Por los períodos:
  + 12/2011 – $111.684,59
  + 06/2012 – $118.286,29

Calificación legal aplicada:  
Apropiación indebida de recursos de la seguridad social  
→ art. 9 Ley 24.769 (según reforma Ley 26.735).

Se lo imputó como responsable solidario por deuda de la firma.

1.2. Trámite en el Tribunal Oral

El TOPE N.º 1, en integración unipersonal (7/3/2025):

* Declaró extinguida la acción penal en función del art. 5, tercer párrafo, Ley 27.743
* Y sobreseyó a Galván.

Ese artículo prevé que:

Si la deuda fue cancelada antes de la vigencia de la Ley 27.743, y no hay sentencia firme, la acción penal queda extinguida de pleno derecho.

En la causa se acreditó que la deuda fue totalmente cancelada el 13/03/2024, es decir, antes del 08/07/2024, fecha de vigencia del régimen.

1.3. Recurso de casación

La única recurrente fue ARCA (ex AFIP).  
El MPF y la defensa sostuvieron la validez del sobreseimiento.

ARCA cuestionó:

* Que Galván debía estar excluido del beneficio (art. 4 inc. m, Ley 27.743).
* Que era “agente de retención”, y por ello no podía acceder al régimen ni a la extinción.

La Cámara debe decidir si:

1. correspondía aplicar Ley 27.743,
2. era válida la extinción de la acción penal,
3. el imputado se encontraba excluido por el art. 4 inc. m.

2. FUNDAMENTOS DE LAS PETICIONES DE LAS PARTES

2.1. QUERELLA (ARCA – ex AFIP)

a) Tesis central

* Galván debía ser considerado agente de retención.
* Los agentes de retención procesados y con causa elevada a juicio oral están excluidos del régimen (art. 4 inc. m, Ley 27.743).
* Por tanto, no podía acceder a la extinción, ni por pago previo.

b) Argumentos jurídicos

* Para el tipo penal del art. 9 LPT, el autor es un agente de retención.
* No puede beneficiarse con una ley que lo excluye expresamente.

c) Pretensión

* Revocación del sobreseimiento y continuación del proceso penal.

2.2. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

a) Acompaña la extinción

* La fiscalía prestó conformidad total al planteo de la defensa en el TOF.
* Sostuvo que:
  + La deuda fue pagada antes de la vigencia del régimen.
  + No existe sentencia firme.
  + No se verifican causales de exclusión del art. 4.

b) Interpretación legal

* La extinción del art. 5 Ley 27.743 opera automáticamente (“de pleno derecho”) cuando haya pago previo.

c) Postura en casación

* Reitera su posición ante el TOF.
* Solicita confirmar la extinción y el sobreseimiento.

2.3. DEFENSA

a) Argumento principal

* La deuda fue totalmente cancelada antes del 08/07/2024.
* El art. 5 Ley 27.743 establece una extinción automática de la acción penal.

b) Sobre la supuesta exclusión del art. 4 inc. m

* Galván no es agente de retención en sentido técnico.
* Es responsable solidario por deudas de un empleador (Venger SA).
* Por ende:
  + No es el sujeto activo excluido.
  + No puede extenderse la exclusión por analogía.

c) Petición

* Confirmar la sentencia del Tribunal Oral.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y DOCTRINALES DEL VOTO DE CADA JUEZ

3.1. Voto del juez CARLOS A. MAHIQUES (voto que abre)

I. Extinción de pleno derecho

* Interpreta literalmente el tercer párrafo del art. 5 Ley 27.743.
* Si la deuda estaba pagada antes de la vigencia y no había sentencia firme:  
  → Debe declararse la extinción de la acción penal.

II. Hecho acreditado

* La querella informó que la deuda fue cancelada totalmente el 13/03/2024.
* La ley entró en vigencia el 08/07/2024.
* No hay sentencia firme.

III. Sobre la exclusión del art. 4 inc. m

* La exclusión se debe analizar únicamente respecto de:
  + acogimiento al régimen,
  + o cancelación bajo el régimen.
* Pero este caso no es adhesión:  
  → Es extinción por pago previo.  
  → No le aplica el art. 4 inc. m.

IV. Conclusión

* La extinción está correctamente aplicada.
* La querella no rebate adecuadamente los fundamentos del TOF.
* Rechaza el recurso.

3.2. Voto del juez JUAN CARLOS GEMIGNANI

I. Distinción entre empleador vs. agente de retención

Remite al extenso análisis del Tribunal Oral:

* Art. 9 Ley 24.769
* Art. 8 Ley 23.771
* Arts. 4 y 7 Ley 27.430

Y concluye:

* El legislador distingue dos sujetos activos:
  1. Empleador,
  2. Agente de retención/percepción.
* Galván actuaba como responsable solidario por obligaciones del empleador (Venger SA).
* No era agente de retención “en sentido estricto”.

II. Interpretación del art. 4 inc. m Ley 27.743

* La exclusión solo aplica a agentes de retención o percepción,
* Imputados por delitos de los arts. 6 y 9 LPT, etc.,
* Con procesamiento firme y causa elevada a juicio oral.

→ Galván no encaja en esta categoría.

III. Reglas especiales sobre responsables solidarios

* Art. 12 Ley 27.743
* Art. 33 RG 5525/2024

Ambas normas permiten expresamente a responsables solidarios:

* Adherir al régimen,
* Incluso si el deudor principal está excluido.

IV. Conclusión

* Galván no está excluido del régimen.
* La causa encuadra en el art. 5 tercer párrafo:  
  extinción automática por pago previo.

Adhiere al rechazo del recurso.

3.3. Voto del juez MARIANO H. BORINSKY

I. Extinción por pago previo

* Confirma que la deuda estaba totalmente cancelada antes del régimen.
* Cita el art. 5 y reitera que:  
  → La acción penal “queda extinguida de pleno derecho”.

II. Falta de argumentos de la querella

* No logra demostrar error en el fallo del Tribunal Oral.

III. Criterios de la Corte Suprema

Cita doctrina de Fallos 338:386:

* Si bien la aceptación de moratorias es competencia fiscal,
* El juez penal puede controlar legalidad y razonabilidad,
* Sobre todo cuando hay impacto en la acción penal.

IV. Conclusión

* No se dan las causales de exclusión del art. 4.
* Debe confirmarse la aplicación del art. 5.
* Rechaza el recurso.
* Sin costas.

4. RESOLUCIÓN DE LA CAUSA

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal RESUELVE:

✔ RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por ARCA (ex AFIP).

✔ CONFIRMAR la sentencia del Tribunal Oral, que:

* Declaró extinguida la acción penal (art. 5, Ley 27.743).
* Sobreseyó a César Javier Galván por los hechos de omisión de depósito de aportes (períodos 12/2011 y 6/2012).

**FALLO VI**

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA CAUSA

(que llevan a la resolución de la CFCP)

1.1. Hechos imputados

A Patricia Edith Cohen, socia gerente de United Corp SRL, se le atribuyó:

* Haber retenido aportes a la seguridad social de empleados en relación de dependencia,
* Sin depositarlos dentro del plazo legal,
* En los períodos:
  + Dic 2013 – $109.858,25
  + Jun 2014 – $104.069,62
  + Dic 2014 – $144.048,08
  + Feb 2015 – $100.231,83

→ Calificación: Apropiación indebida de recursos de la seguridad social (art. 9 Ley 24.769, modif. Ley 26.735 / art. 7 Ley 27.430).

1.2. Trámite del proceso

* El caso fue elevado a juicio el 25/10/2021.
* Cohen venía pagando un plan de la Ley 27.562, refinanciado como Plan N795909.
* El 08/10/2024 refinancia nuevamente al plan T743250, bajo Ley 27.743.
* Según AFIP/ARCA:
  + Cohen pagó cuotas a título personal,
  + Pero no imputó los pagos a la deuda de UNITED CORP SRL,
  + Por lo que la deuda societaria seguía impaga.

1.3. Decisión del Tribunal Oral (30/06/2025)

El TOCF N.º 2 San Martín resolvió:

* No hacer lugar al pedido de extinción de la acción penal.
* Fundamentos del TOF:
  + Cohen estaría incluida en la exclusión del art. 4 inc. m, Ley 27.743 (agentes de retención con procesamiento firme y causa a juicio).
  + La deuda no se encuentra regularizada porque los pagos fueron personales, no imputados a la SRL.
  + La ARCA no habría aceptado el acogimiento.

Contra esa decisión la defensa interpone casación.

2. FUNDAMENTOS DE LAS PETICIONES DE LAS PARTES

2.1. DEFENSA (recurrente)

a) Planteo principal

La defensa sostiene:

* Que Cohen sí adhirió válidamente a la Ley 27.743.
* Que el art. 4 inc. m no la alcanza, porque:
  + La exclusión es solo para la persona jurídica agente de retención,
  + No para sus representantes.
* Que la interpretación del TOF es:
  + In malam partem,
  + Extensiva y violatoria del principio de legalidad.
* Que los pagos fueron efectivamente realizados  
  → y la deuda está cancelada.

b) Argumentos jurídicos

* El art. 5 Ley 27.743 prevé extinción:
  + Por acogimiento al régimen,
  + Por pago dentro del régimen,
  + O por pago previo.
* Cita:
  + Art. 1 Decreto 608/2024,
  + Art. 17 inc. e y art. 33 RG 5525/2024  
    → responsables solidarios y representantes pueden regularizar.
* Invoca principio pro homine y doctrina “Acosta” (CSJN).

c) Petición

* Que se declare extinguida la acción penal
* Y se dicte el sobreseimiento.

2.2. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El fiscal:

* Se opone al planteo defensivo.
* Considera que:
  + El art. 4 inc. m sí excluye al agente de retención,
  + Incluye también a quienes ejercen la representación,
  + Cohen es “agente” bajo el tipo penal del art. 9 LPT.

2.3. QUERELLA (ARCA – ex AFIP)

No está constituida como parte querellante en esta etapa, pero intervino por mandato del art. 5 inc. k Ley 27.372.

La ARCA:

* Informó que la deuda de United Corp SRL sigue impaga.
* Señaló que Cohen:
  + Refinanció a título personal,
  + No canceló la deuda del empleador,
  + Y debe reimputar los pagos correctamente.

Petición implícita

* Sostener el rechazo de la extinción.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y DOCTRINALES DEL VOTO DE CADA JUEZ

3.1. VOTO DEL JUEZ BORINSKY (voto que lidera — mayoría)

I. Crítica al TOF – interpretación arbitraria del art. 4 inc. m

* La exclusión del art. 4 inc. m:
  + Es para agentes de retención con procesamiento firme y causa elevada a juicio,
  + Pero debe interpretarse según circunstancias reales del caso.
* En esta causa:
  + Los pagos provienen de un plan anterior (Ley 27.562 – 2020).
  + La causa fue elevada recién en 2021.  
    → Por tanto, no se verifican los supuestos del art. 4 inc. m.

II. Falta de análisis del TOF

El TOF:

* No analizó la situación fáctica completa,
* No verificó si los pagos estaban o no correctamente imputados,
* No ponderó las constancias del expediente.

→ Todo ello torna arbitraria la sentencia.

3.2. VOTO DEL JUEZ CARBAJO (adhesión a Borinsky)

Fundamentación:

I. Distinción entre “empleador” y “agente de retención”

* Desde la Ley 23.771 a la 27.430 → el legislador diferencia:
  + Empleador
  + Agente de retención/percepción
* La exclusión del art. 4 inc. m:
  + Es solo para agentes de retención en sentido técnico.
* Si el legislador hubiese querido excluir a “empleadores”, lo habría dicho.

II. Caso concreto:

* El empleador es United Corp SRL,
* Cohen es responsable solidario y representante,
* No es “agente de retención” para el art. 4 inc. m.

→ NO está excluida.

III. Relevancia del art. 33 RG 5525/2024

* Los responsables solidarios pueden adherir,
* Aun cuando el empleador esté excluido.

IV. Arbitrariedad del TOF

* El TOF omitió analizar:
  + la cronología de pagos,
  + la relación entre refinanciación 27.562 y 27.743,
  + la fecha de elevación a juicio.

→ La sentencia es arbitraria y debe anularse.

3.3. VOTO DEL JUEZ HORNOS (disidencia)

Hornos sostiene:

I. Cohen SÍ está excluida

* El art. 4 inc. m excluye a:
  + Agentes de retención con procesamiento firme y causa elevada a juicio.
* Afirma que:
  + El “agente de retención” incluye a personas físicas que retienen aportes.
  + Cohen, como socia gerente, retuvo aportes → por lo tanto está incluida.

II. La deuda no está cancelada

* Cohen hizo pagos personales,
* Pero la deuda de UNITED CORP SRL sigue impaga.
* No hubo acogimiento válido a la moratoria.

III. La sentencia del TOF es correcta

→ Debe rechazarse la casación y confirmarse el fallo del TOF.

4. RESOLUCIÓN DE LA CAUSA (decisión de la CFCP)

Por mayoría (Borinsky y Carbajo), la Cámara Federal de Casación Penal – Sala IV RESUELVE:

✔ HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa.

✔ ANULAR la resolución del Tribunal Oral.

✔ REMITIR la causa al TOCF 2 de San Martín

para que dicte un nuevo pronunciamiento  
→ previa verificación de los restantes requisitos del régimen de la Ley 27.743.